

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. Enero veintiuno de dos mil veintidós.

**Ref: TUTELA No. 2021-1369-01 de DIANA PATRICIA PALACIOS HINESTROZA contra IPS HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de diciembre 2 de 2021 proferido por el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**ANTECEDENTES :**

**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora DIANA PATRICIA PALACIOS HINESTROZA, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra la accionante en sus hechos que el día 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, obtuvo la respuesta de un derecho de petición que radico ante HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, en el cual solicitaba en calidad de mujer embarazada, unas garantías necesarias para llevar a cabo un parto humanizado y el acompañamiento de su pareja al momento de llevar a cabo el trabajo de parto y el parto, debido a que esta afiliada a la SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A y cuya IPS para atención de parto es HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE.

Señala que se encuentra en estado de gestación, tiempo donde psicológicamente, emocionalmente, físicamente, debe estar fuerte y segura para no poner en riesgo el bienestar de su embarazo y de su salud.

Dice que de las peticiones que realizó al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, casi todas en su mayoría le fueron aceptadas, excepto una, la de tener un acompañante durante todo el trabajo de parto y el parto que sea por su elección, para que le brinde apoyo psicológico y emocional en el momento del parto, en este caso, solicito que esa persona debía ser su pareja, EDWIN JESUS SALAZAR PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía número 80112332

Manifiesta que Solicito que en caso de que su petición de tener un acompañante en el parto no fuese la esperada o se la negaran como en este caso, la decisión del HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE. estuviese sustentada con fundamentos de hecho, derecho y argumentos científicos que apliquen criterios de proporcionalidad en la limitación de su derecho y justifiquen que deba ser víctima de violencia obstétrica, lo cual en su totalidad no fue.

Solicita que a través de este mecanismo, se autorice al señor, EDWIN JESUS SALAZAR PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía número 80112332 quien es su compañero permanente para que asista como su acompañante durante el trabajo de parto y al parto.

Que Se le indiquen los requerimientos que su acompañante debe cumplir de acuerdo a los protocolos de bioseguridad que tenga establecida la clínica en concordancia con los lineamientos nacionales e internacionales, tales como: ser una persona sana y especialmente sin síntomas respiratorios, que no deba ser menor de 18 años ni mayor de 60 años y ser orientado para ser una apoyo al equipo de atención, cumplir con medidas de protección permanente para minimizar los riesgos, toma de síntomas respiratorios y temperatura; o se le adviertan los requerimientos adicionales en caso de ser solicitada una prueba PCR reciente, o vacunación covid, elementos de protección con características especiales o la firma de un consentimiento informado o eximente de responsabilidad en favor de la clínica.

Por haber correspondido el conocimiento de esta tutela al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de noviembre 28 de 2021, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Y dispuso vincular a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud, a Salud Total E.P.S., y Secretaría Distrital de Salud. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

### **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE IPS**

Dice en su respuesta que se respondió el derecho de petición presentado por la accionante el día 16 de noviembre de 2021 y se le indico que el acompañamiento del compañero en la sala de partos del hospital por el momento no es posible ya que por la pandemia de Covid 19 y en cumplimiento de los lineamientos expedidos por el Ministerio de Salud y la Secretaria Distrital de Salud, el hospital implemento el control de aforo y por tanto no puede haber acompañamiento de familiares en la sala de trabajo de parto y que eso esta sustentado en los lineamientos provisionales para la atención en salud de las gestantes, recién nacidos y mujeres en periodo de lactancia durante la pandemia por Covid 19, a fin de evitar complicaciones, discapacidades y muertes en las gestantes y recién nacidos del país.

Señala que durante la pandemia el acompañamiento por un solo familiar se hace efectivo cuando el binomio madre-hijo se encuentra en hospitalización, pero no durante el trabajo de parto. Reitera que esa decisión no es un capricho sino basada en evidencia científica que tiene el fin de proteger a los pacientes y evitar la propagación de las enfermedades respiratorias.

Dice que al no ser posible cumplir con todas las peticiones que ella hizo, debe solicitar a la eps que le autorice el control, seguimiento y atención del parto en otra institución de la red prestadora del servicio.

Manifiesta que a la señora no se le han negado servicios de salud ni se le ha vulnerado derecho alguno.

### **SUPERSALUD**

Señala que teniendo en cuenta los hechos de la acción de tutela, solicita mu respetuosamente que se desvincule a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud. Solicita se le desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

A la accionante la Ips accionada Hospital Infantil Universitario San José, le dio respuesta a la petición que presento con el fin de que fuera admitido su compañero durante el trabajo de parto y en el parto. Respuesta en la cual le explico las razones por las cuales no procedía autorizar el acompañamiento del señor EDWIN JESUS SALAZAR PALACIOS durante el trabajo de parto y en el parto, razones suficientes, y acordes a las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud y la Secretaria Distrital de Salud, por motivos de la pandemia Covid-19.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha indicado que “La protección del derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado y ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.”

Como hubo una respuesta de fondo y concreta a lo pedido por la accionante frente al Hospital Universitario San José, el amparo invocado en la tutela, no tiene prosperidad, maxime cuando los servicios de salud, le han sido suministrados, por lo que no encuentra este Despacho, vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

Por tanto, el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha 2 de diciembre de 2021.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd05a66b91576232adee0e1baada823e1ff28faa2f07a10a5efdb0c22733d76e**

Documento generado en 21/01/2022 07:48:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>